

Anexo 230327-1

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SINALOA, EN RELACIÓN CON LA VISTA A ESTE ÓRGANO ELECTORAL QUE REALIZA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, A TRAVÉS DEL OFICIO INE/UTF/DG/755/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG735/2023.

---Culiacán, Sinaloa, a 27 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Recepción del oficio.

---I. Con fecha 01 de febrero de 2023, se recibió vía SIVOPLE el oficio INE/UTF/DG/755/2023, firmado por la Mtra. Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se da vista a este Instituto de la Resolución INE/CG735/2022, aprobada por el Consejo General del mencionado instituto en sesión ordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2022, así como de las conclusiones respectivas para los efectos conducentes, conforme a lo asentado en el anexo 6.26 *Movimiento Ciudadano*.

---En el oficio, que se menciona en el párrafo anterior, se describe para el caso de Sinaloa, la resolución siguiente:

Resolución	Sujeto Obligado	Conclusión
INE/CG735/2022	Partido Movimiento Ciudadano	6.26-C5-MC-SI

---II. La resolución INE/CG735/2023, sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio 2021, concretamente en el considerando 19, señala lo siguiente:

19. Vistas a diversas autoridades relacionadas con la materia de fiscalización. Ahora bien, en la presente Resolución se determinó que se actualizaron diversas conductas infractoras de las cuales resulta procedente dar vista a las siguientes autoridades, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; como se señala a continuación:

c) Organismos Públicos Locales

De la verificación a la cuenta de "Tareas Editoriales" se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Conclusión Sinaloa 6.26-C5-MC-SI

Por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Sinaloa para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

---III. Visto lo anterior, con fecha 15 de febrero de 2023, la Secretaría Ejecutiva acordó la instauración de un Procedimiento Sancionador Ordinario registrando dicho expediente con el número SE-PSO-001/2023 y mediante oficio IEES/SE/0022/2023 informó de su presentación al Dr. Martín González Burgos, Consejero Electoral y Titular de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, así como a la Mtra. Gloria Icela García Cuadras y Lic. Oscar Sánchez Félix, Consejera Electoral y Consejero Electoral, respectivamente, de dicha Comisión.

---IV. Mediante oficio número IEES/SE/0025/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, recibido en las oficinas del Partido Movimiento Ciudadano el día 17 de febrero de 2023, se notificó el emplazamiento a dicho instituto político para que un término improrrogable de cinco días, conteste respecto a las imputaciones que se le formulan y ofrezca pruebas de considerarlo pertinente, en apego a lo establecido en el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---V. Siendo las 00:10 -Cero horas con diez minutos- del día 25 de febrero de 2023, la Secretaría Ejecutiva, levantó constancia, misma que se fijó en los estrados de este órgano electoral, en la que se da cuenta que una vez transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, no se recibió respuesta por parte de la representación del Partido Movimiento Ciudadano, en relación con la notificación antes citada.

---VI. Por auto de fecha 6 de marzo de 2023, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto declaró la conclusión del desahogo de pruebas y de la investigación, poniendo el expediente a la vista del presunto infractor para que manifestare lo que a su derecho convenga, auto que fue notificado al Partido Movimiento Ciudadano el día 07 de marzo de 2023, a través de su representante propietario por oficio No. IEES/SE/0035/2023, dando atención a dicha vista con la presentación de sus alegatos el día 14 de marzo de 2023.

---VII. Analizadas las constancias que se acompañan al oficio materia del presente acuerdo por parte de la Secretaría, se turnaron a este órgano superior de dirección; y:

CONSIDERANDO

---1.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---2.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del

Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---3.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---4.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---5.- En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG017/15 por el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

---6.- Que por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

Asimismo, mediante el Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras y Consejero Electoral las ciudadanas Judith Gabriela López del Rincón, Marisol Quevedo González y el ciudadano Martín González Burgos.

De igual forma, mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien

protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el 4 de septiembre de 2022.

---7.- En sesión extraordinaria de fecha 5 de noviembre de 2021, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG138/21 por el cual se aprobó, entre otras, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quedando integrada por el Dr. Martín González Burgos, Consejero Electoral como Titular de dicha Comisión, así como por la Mtra. Gloria Icela García Cuadras y el Lic. Oscar Sánchez Félix, Consejera Electoral y Consejero Electoral, respectivamente, como integrantes de la misma.

---8.- Que, mediante acuerdo IEES/CG30/22, en sesión extraordinaria, el 28 de septiembre de 2022, el Consejo General del IEES designó al Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas como Secretario Ejecutivo.

---9.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.

Análisis respecto a la procedencia de la instauración del procedimiento sancionador ordinario.

---10.- En principio, debe destacarse que el artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece textualmente en su primer párrafo lo siguiente:

El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de las conductas infractoras.

Al respecto, en el caso concreto, como se advierte de la vista que realiza el Instituto Nacional Electoral a este órgano electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, corresponde a la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingreso y Gastos, correspondiente al ejercicio 2021, del Partido Movimiento Ciudadano.

El Dictamen Consolidado antes mencionado, tramitado bajo el expediente INE/CG735/2022, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2022.

Como se puede advertir de la resolución en mención, el órgano fiscalizador de la autoridad nacional electoral, determinó dar vista a este Instituto, por considerar que el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Lo anterior por estimar que dicho instituto político, tanto en el ámbito federal como en el local están obligados a cumplir con las referidas publicaciones, por lo que, al no cumplir con dicha obligación, se incumple con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h, de la Ley General de Partidos Políticos.

La Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo primero, que es una ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de, entre otras, el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.

Asimismo, el artículo 7, numeral 1, inciso d), del citado ordenamiento legal, dispone que le corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

Por otra parte, el artículo 25, numeral 1, inciso h, de la Ley en comento, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales, editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico. De igual forma, en el inciso y) del mismo numeral, señala además como obligación las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Ahora bien, el artículo 35 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece en su segundo párrafo, que los partidos políticos estatales y los nacionales, gozarán de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esa u otras legislaciones. De igual manera, el artículo 55 de la ley electoral local precisa que en materia de derechos, obligaciones y prohibiciones para los partidos políticos estatales se estará a lo que dispone la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De lo anterior se colige que tanto los partidos políticos nacionales como los locales tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico. Sin embargo, ni de la Ley General de Partidos Políticos, ni de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se advierte que el cumplimiento de dicha obligación sea exigible a los partidos políticos nacionales a nivel local, es decir, que dichas publicaciones se realicen en el ámbito territorial del estado de Sinaloa.

En mérito de lo anterior, es de declararse la inexistencia de la infracción imputada a partido político nacional Movimiento Ciudadano, en razón de lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los principios del Derecho Penal le son aplicables a los del derecho administrativo sancionador electoral, ya que ambos son manifestaciones del Derecho punitivo estatal, y que luego entonces, las garantías que tutelan el Derecho Penal, resultan aplicables en el Derecho administrativo sancionador, como se sustenta en la Tesis XLV/2002, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

En esos términos, es evidente que en la especie deben aplicarse los principios de legalidad y tipicidad que privan en el Derecho Penal, y que impiden a esta autoridad imponer una sanción a una conducta que no esté expresamente prevista dentro de los tipos administrativos constitutivos de infracción que contempla nuestra legislación. Así lo consigna el artículo 14 Constitucional, que establece en lo relativo, "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Luego entonces, el supuesto normativo y la sanción deben estar establecidos en la Ley o en la normatividad de manera previa a la realización de las conductas, lo que en el caso concreto no acontece, por tanto, no se actualiza la materialización del principio de legalidad como eje rector del sistema electoral mexicano.

Al efecto, resulta ilustrativa la siguiente Tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 7/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por

llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o **sancionador** del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los **principios** jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los **principios** constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y **Procedimientos** Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo **sancionador** electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los **principios** constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 2 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigente, mismo que dispone textualmente, lo siguiente. ***"2. A falta de disposición expresa, esta Ley es de aplicación supletoria en materia de impartición de justicia electoral en las entidades federativas"***, Así también, el artículo 2, párrafo 2 de la ley antes mencionada, dispone, lo siguiente: ***"2. Queda prohibido imponer, por analogía, y aún por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley que sea exactamente aplicable a la conducta infractora de que se trate."***

Así como lo señalado en el artículo 5, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que de manera textual dispone que: ***"3. Las***

sanciones administrativas o jurisdiccionales en materia electoral deben ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán imponerse por simple analogía o por mayoría de razón”.

Aunado a lo anterior, es de mencionarse lo que manifiesta la representación del Partido Movimiento Ciudadano, al formular alegatos por escrito, en el sentido de que la violación alegada no se encuentra prevista, mucho menos sancionada, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 296, párrafo IV del mencionado ordenamiento jurídico, es decir: **“Artículo 296. La queja será improcedente cuando: [...] IV. Se denuncien actos de los que el instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la presente ley.”**, lo anterior, en virtud de lo que dispone el artículo 65 apartado A, segundo párrafo, inciso a), numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa **“4. Cada político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales”**, es decir, dicho ordenamiento no señala la obligación de realizar publicaciones trimestrales de divulgación, ni tampoco una semestral de carácter teórico, de ahí que no existe fundamento para que se intente sancionar al partido que represento, dado que la falta no existe en la ley electoral local. Argumenta además que lo auditado por el ente fiscalizador es el relativo al financiamiento publico local, de ahí que deba sujetarse a las reglas que establece la ley electoral local, por ende, no se deben de imponer mas obligaciones que aquellas previstas en dicho ordenamiento.

En consecuencia, y una vez analizado lo anterior, se concluye que es inexistente la infracción, por lo que resulta procedente desechar el procedimiento sancionador ordinario instaurado en virtud de la vista realizada por el Instituto Nacional Electoral, respecto a los Informes Anuales de Ingreso y Gastos, correspondientes al ejercicio 2021, del Partido Movimiento Ciudadano.

En virtud de los antecedentes y considerandos citados y preceptos legales invocados, se **RESUELVE**:

---PRIMERO. - Se declara la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, derivada de los Informes Anuales de Ingreso y Gastos correspondientes al ejercicio 2021, en consecuencia, es improcedente el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del partido político antes citado.

---SEGUNDO. – Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

---TERCERO. - Publíquese en los estrados y en la página web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente


Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión especial celebrada el día veintisiete del mes de marzo de 2023.